

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION CUARTA – SUB-SECCION “B”

Atn: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado
Magistrada Ponente

E. S. D.

Ref: Expediente No. 25000-23-37-000-2019-00315-00
Demandante: ANA MERCEDES MEZA ARANGO
Demandada: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora ANA MERCEDES MEZA ARANGO, parte demandante dentro del proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, atentamente manifiesto a Ustedes que interpongo el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 7 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los incisos 1° y 2° del Artículo 29 de la Constitución, preceptúan:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

y

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (resaltado por fuera del texto original)”.*

Los artículos 179 y 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte pertinente al caso sub – lite, prescriben:

“ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial** (resaltado por fuera del texto original), dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión” y*

“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y **con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio** (resaltado por fuera del texto original)”.*

En la providencia impugnada se argumentó y se decidió:

“Visto que el presente proceso está dentro de los supuestos establecidos en la norma citada, en tanto no se adelantó la audiencia inicial y tampoco es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, y se trata de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, previo a la fijación del litigio y el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión” y

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

1. Si como lo concluyó la Administración, la actora estaba obligado a afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral dados sus ingresos y su actividad económica o si, según lo alega la demandante, para el periodo fiscalizado no existían normas que establecieran la base de cotización de aportes para los rentistas de capital. De no prosperar el cargo anterior, se estudiará:

2. Si la actora estaba obligada a realizar aportes al sistema general de pensiones o si, según se dice, no le asistía tal obligación en consideración de su edad para el periodo fiscalizado”.

Al tenor de las normas transcritas y para no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de la demandante se debió practicar la audiencia inicial y dentro de ella, dictar la sentencia anticipada, previos los alegatos de conclusión.

La importancia de la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial es que se debe escuchar a las partes para determinar los problemas jurídicos a resolver porque en la providencia impugnada quedaron por fuera dos (2) problemas jurídicos, a saber: i) si dada la naturaleza jurídica de la seguridad social se debe determinar si se rige por el estatuto tributario, caso en el cual la competencia la tiene la sección cuarta o se trata de un derecho social, caso en el cual la competencia la tendría la sección segunda y ii) si los rentistas de capital están o no obligados a afiliarse y cotizar a la seguridad social si se tiene en cuenta que sus rentas no son de trabajo, dado que no le prestan servicios personales a otro.

En mérito de lo expuesto, solicito a los H. Magistrados se sirvan concederme el recurso de alzada.

De los H. Magistrados,



SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO

C.C. No. 19.255.770 de Bogotá

T.P. No. 43.877 del C. S. de la J.